

Oficio: VG/1736/2006.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de  
Justicia del Estado y Acuerdo de No Responsabilidad a la  
Secretaría de Seguridad Pública del Estado.  
San Francisco de Campeche, Cam., a 12 de septiembre de 2006.  
*“2006, Año del Bicentenario del Natalicio de  
Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas”.*

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ**

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Rafael Cobá Ruiz** en agravio propio, de la **C. Manuelita del Carmen Cruz Robles, de sus menores hijas A.B.C.C., M.G.C.C. y R.C.C., y del C. José Manuel Cruz Pérez,** y vistos los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de diciembre de 2005, el C. Rafael Cobá Ruiz presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la policía ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio

**propio, de la C. Manuelita del Carmen Cruz Robles, de sus menores hijas A.B.C.C., M.G.C.C. y R.C.C., y del C. José Manuel Cruz Pérez.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **252/2005-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

## **HECHOS**

El C. Rafael Cobá Ruiz manifestó que:

*“...el día 21 de diciembre de 2005 aproximadamente a las 17:00 horas se encontraban mi esposa y mis menores hijas en nuestro domicilio cuando llegaron alrededor de 20 policías ministeriales y de la policía estatal preventiva, quienes se presentaron en las patrullas 126 y 145 de la policía ministerial, entraron con lujo de violencia sin pedir permiso y empujando a mi esposa, entonces detuvieron a mi sobrino de nombre José Manuel Cruz, quien estaba en el comedor; lo esposaron y lo subieron a una patrulla.*

*Quiero destacar que entraron dichos policías a nuestro domicilio y revisaron por toda la casa causando destrozos de todas nuestras pertenencias, incluso rompieron el candado de una puerta, y se llevaron una televisión marca Philips, dos bocinas de un equipo de sonido Aiwa, un horno de microondas, 1 teléfono de casa, cuatro teléfonos celulares (siemens, kyocera, y LG), perfumes y desodorantes de Jafra, 1 llanta de refacción, alhajas (4 cadenas, 2 pulsos chicos, 1 par de argollas grandes, y 3 anillos de oro), así como la cantidad de cinco mil quinientos pesos.*

*Por último, manifiesto que mi esposa se presentó a las oficinas de la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen, donde preguntó por mi sobrino José Manuel a quien habían detenido, pero le informaron que ya lo habían liberado...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

## **ACTUACIONES**

Mediante oficios VG/1917/2005 y VG/206/2006 de fecha 29 de diciembre de 2005 y 26 de enero de 2006 respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido mediante oficio 121/VG/2006 de fecha 03 de febrero de 2006, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjunta diversas actuaciones.

Mediante oficio VG/1918/2005 de fecha 29 de diciembre de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja del C. Rafael Cobá Ruiz, mismo que fue rendido mediante oficio DJ/0097/2006 de fecha 13 de enero de 2006, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al que adjunta diversas actuaciones.

Con fecha 14 de junio del año en curso, el C. Rafael Cobá Ruiz compareció ante este Organismo con la finalidad de darle vista de los informes rendidos por las autoridades denunciadas y manifestar lo que a su derecho corresponda, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 20 de junio de 2006 compareció ante este Organismo la C. Julia Peñate Calderón ante esta Comisión con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia del presente expediente, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa fecha.

Con fecha 20 de junio del presente año, la C. Manuelita del Carmen Cruz Robles, esposa del quejoso, compareció ante personal de esta Comisión narrando su versión de los hechos.

Con fecha 20 de junio del actual compareció el C. José Manuel Cruz Pérez, sobrino del quejoso, ante esta Comisión con la finalidad de manifestar su versión de los hechos, diligencia que obra en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 20 de junio del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso con la finalidad de entrevistar oficiosamente a vecinos del lugar que pudieran haber observado los hechos que se investigan, logrando entrevistarse con el C. José Oswaldo Caña Aguilar, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 20 de junio de 2006, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del quejoso ubicado en la colonia San Nicolás en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos motivo de queja.

Con fecha 28 de junio del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso con la finalidad de entrevistar oficiosamente a vecinos del lugar que pudieron haber observado los hechos que se investigan, entrevistando a la C. Elena Jiménez Cambrano, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 4 de julio de 2006, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de inspeccionar el libro de registros de la Policía Ministerial del día 21 de diciembre de 2005, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 05 de julio de 2006, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso, antes señalado, con la finalidad de entrevistar de nueva cuenta a los CC. Rafael Cobá Ruiz y José Manuel Cruz Pérez, diligencias que obran en las fe de actuaciones correspondientes.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1) El escrito de queja presentado por el C. Rafael Cobá Ruiz con fecha 22 de diciembre de 2005.
- 2) Tarjeta informativa número 005 de fecha 13 de enero de 2006 suscrita por el C. Jesús Alberto Vidal Maldonado, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche; y dirigida al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- 3) Oficio 115/P.M.E./2006 de fecha 24 de enero de 2006 suscrito por el C. Gabriel Daniel Uc Ortiz, Agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de aprehensiones en la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido a la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 4) Ocho fotografías a color tamaño postal en las cuales se aprecia el interior del domicilio del quejoso en desorden.
- 5) Fe de Comparecencia de fecha 14 de junio de 2006, mediante la cual se hace constar que se le dio vista al C. Rafael Cobá Ruiz, de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables para que manifestara lo que a su derecho corresponda.
- 6) Fe de actuación de fecha 20 de junio de 2006, en donde se hace constar la declaración de la C. Julia Peñate Calderón, testigo aportado por el quejoso.
- 7) Fe de actuación de fecha 20 de junio del presente año, en donde se hace constar la declaración de la C. Manuelita del Carmen Cruz Robles, presunta agraviada en la presente queja.

- 8) Fe de actuación de fecha 20 de junio del año en curso, en donde se hace constar la declaración del C. José Manuel Cruz Pérez, presunto agraviado en la presente queja.
- 9) Fe de actuación de fecha 20 de junio del actual, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó hasta las inmediaciones del domicilio del quejoso, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar para obtener mayores datos, recabando la declaración del C. José Oswaldo Caña Aguilar.
- 10) Fe de actuación de fecha 20 de junio de 2006, en donde personal de este Organismo hace constar la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos motivo de la queja.
- 11) Fe de actuación de fecha 20 de junio de 2006, en donde se hace constar que personal de este Organismo recabó de manera oficiosa la declaración de la C. Elena Jiménez Cambrano, testigo presencial de los hechos motivo de queja.
- 12) Fe de actuación de fecha 21 de diciembre de 2006, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de inspeccionar el libro de registros de la Policía Ministerial respecto al día 21 de diciembre de 2005.
- 13) Fe de actuación de fecha 05 de julio de 2006, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso, entrevistándose de nueva cuenta con el C. Rafael Cobá Ruiz.

- 14) Fe de actuación de fecha 05 de julio de 2006, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se entrevistó de nueva cuenta, en el domicilio del quejoso, con el C. José Manuel Cruz Pérez.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el 21 de diciembre de 2005 aproximadamente a las 17:00 horas, elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal Preventiva se constituyeron en las inmediaciones del domicilio del C. Rafael Cobá Ruiz, ingresando los primeros nombrados al domicilio del quejoso procediendo a detener al C. José Manuel Cruz Pérez, así como asegurando diversos artículos, siendo trasladados, tanto los artículos como el detenido, a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, quedando en libertad, horas más tarde, el C. Cruz Pérez.

### **OBSERVACIONES**

El C. Rafael Cobá Ruiz manifestó: **a)** Que el día 21 de diciembre de 2005 aproximadamente a las 17:00 horas encontrándose en su domicilio su esposa, sus hijas y su sobrino de nombre José Manuel Cruz, arribaron al mismo alrededor de veinte elementos de la Policía Ministerial y Estatal Preventiva; **b)** que los elementos policíacos referidos ingresaron a su domicilio sin solicitar autorización y con lujo de violencia, empujaron a su esposa y detuvieron a su citado sobrino, al cual esposaron, para posteriormente subirlo a una patrulla; **c)** que los policías que ingresaron a su predio, lo revisaron en su totalidad y causaron destrozos en el mismo, así como rompieron el candado de una puerta y aseguraron diversos artículos eléctricos entre los cuales se encontraban un televisor, dos bocinas de un equipo de sonido, un horno de microondas, un teléfono de casa, cuatro teléfonos celulares, así como perfumes, desodorantes, una llanta de refacción, diversas

alhajas y cinco mil quinientos pesos en efectivo (Son: Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.); y, **d)** que, posteriormente, su esposa se presentó en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado preguntando por su sobrino detenido, el C. José Manuel Cruz Pérez, siéndole informado que ya había sido liberado.

Atendiendo a los hechos descritos, este Organismo solicitó los informes correspondientes al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado y al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

En respuesta a lo anterior la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió el oficio 121/VG/2006 de fecha 03 de febrero del actual, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual le fue anexado el oficio 115/P.M.E./2006 de fecha 24 de enero de 2006 suscrito por el C. Gabriel Daniel Uc Ortiz, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de aprehensiones en la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y dirigido a referida funcionaria, en el cual refiere lo siguiente:

*“... que en cuanto a los hechos suscitados el día 21 de diciembre del 2005, y en la que hace mención el C. RAFAEL COBÁ RUIZ Y/O JUAN CARLOS COBÁ CAN (A) “EL JUANELO”, Y/O “EL NEGRO” me permito informarle con fecha 17 de diciembre del 2005, recibí el oficio número 750/2005, relacionado con el Expediente número B-AP-5319/7MA/2005, en el que solicita la Presentación por medio de la Fuerza Pública “MEDIDA DE APREMIO” para que rinda su declaración dentro de la Averiguación Previa antes señalada, por lo que en cumplimiento del mencionado oficio el día 21 de Diciembre del 2005, cuando transitábamos aproximadamente a las 20.00 horas sobre la calle Rosas de la Colonia San Nicolás frente al domicilio marcado con el número 16, el cual al encontrarme en compañía del C. JORGE ARTURO SEGOVIA CANUL alcanzamos a visualizar a un sujeto del sexo masculino el cual coincidía*



con las características de (A) "EL JUANELO" ya que contábamos con una fotocopia obtenida de los archivos ya que dicho sujeto había estado veces anteriores detenido por diferentes delitos en esta dependencia, por lo que se procedió a entrevistarlo y al aproximarnos hasta él se le hizo saber que contaba con una orden ministerial en la cual se le debía aplicar la medida de apremio, a lo que éste intento darse a la fuga por lo que se le indicó que abordara la unidad oficial a lo que éste al encontrarse dentro de la unidad indicó que no era necesario que cumpliéramos con tal medida de apremio ya que él podía llegar a un arreglo con el suscrito por lo que indicó que en esos momentos contaba con la cantidad de \$10.000 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.) pesos en efectivo introduciendo su mano derecha en la bolsa del pantalón de color azul de mezclilla sacando del mismo un fajo de billetes de distintas denominaciones ofreciéndolo tanto a mi compañero como al suscrito indicando que si regresábamos a su casa y lo soltábamos nos haría entrega de \$ 40.000 (Son: Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo de más; ante tal actitud se le indicó que ni lo intentara insistiendo éste en constantes ocasiones para que lo dejáramos ir y no lo trasladáramos a esta Representación Social, por lo que ante esta circunstancia consideramos mi compañero y el suscrito que este sujeto RAFAEL COBÁ RUIZ Y/O JUAN CARLOS COBÁ CAN (A) "EL JUANELO", Y/O "EL NEGRO" estaba cometiendo el delito de COHECHO por lo que se pone a disposición del Ministerio Público correspondiente junto con el efectivo en mención ya que como se desprende de la queja podemos ver la serie de contradicciones en las que incurre el quejoso.

En cuanto al punto número 2 podemos señalar que es totalmente falsa la versión que narra el quejoso ya que éste fue detenido en la vía pública; haciendo hincapié de la falsedad en que narra los hechos, dicho quejoso haciendo ver que con esto únicamente intenta sorprender su buena fe señalando hechos que no existen; y en el que hace ver únicamente la mala fe de perjudicar a esta autoridad por el hecho de no haber aceptado su ofrecimiento y por no haberlo dejado ir. Y como prueba de que en

*ningún momento se atentó en su contra anexo copia del certificado médico de salida...”*

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado remitió el oficio DJ/0097/2006 de fecha 13 de enero de 2006 suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al cual fue anexado el memorandum número PEP-031/2006 de esa misma fecha firmado por el C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública de la dependencia aludida, dirigido al C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de dicha dependencia, mismo al que le fue adjuntada la tarjeta informativa 005, también de fecha 13 de enero de 2006, firmada por el C. Jesús Alberto Vidal Maldonado, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche; y dirigida al referido C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, en la cual señaló que siendo las 17:00 horas del día 21 de diciembre de 2005, elementos de la Policía Estatal Preventiva realizaron un operativo para brindar apoyo y seguridad a las unidades y personal de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, arribando al domicilio ubicado en la **calle Miramar # 16 de la Colonia San Nicolás, donde ingresó la Policía Ministerial asegurando diversos artículos, así como a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse José Manuel Cruz Pérez de 19 años**, soltero y empleado; agregando que esa corporación policiaca solamente proporcionó apoyo, resguardando el lugar desde el exterior de dicho domicilio y sin entrar al mismo, ya que su función es preventiva y no de ingresar a domicilios a revisar lo cual corresponde a otras dependencias, retirándose del lugar a las 17:25 horas dando por concluido dicho operativo en compañía de las unidades de la Policía Ministerial PGJ-140, 145, 147, 148 y 20 elementos pertenecientes a dicha dependencia. Reiterando que la unidad 004 al mando del Cmdte. Carlos Méndez Hebert y la Unidad 010 al mando del referido agente “A” Vidal Maldonado, con 15 elementos pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva, solamente resguardaron el lugar mencionado, por la parte de afuera del domicilio. De igual forma señaló que en lo que respecta a los hechos manifestados por el C. Rafael Cobá Ruiz en su punto número dos son falsos, ya que elementos de esa dependencia, en ningún momento destruyeron un candado de puerta alguna ni se llevaron los artículos que refiere, sino solamente tuvieron una labor de apoyo afuera del domicilio del citado quejoso.

Ante tales señalamientos de las autoridades denunciadas como responsables, con fecha 14 de junio de 2006, personal de este Organismo dio vista al quejoso C. Rafael Cobá Ruiz de los informes antes transcritos, con el objeto de que manifestara lo que conforme a su derecho consideraba y/o en su caso, aportara las pruebas de su dicho, expresando al respecto lo siguiente:

*“...que no se encontraba en su domicilio cuando sucedieron los hechos ya que él se encontraba trabajando en un fraccionamiento cerca del kilómetro 4.5 de la carretera Carmen-Puerto Real, y que cuando llegó a su casa ya habían sucedido los hechos y que las personas que estuvieron presentes fueron su esposa la C. Manuelita del Carmen Cruz, sus menores hijas A.B.C.C., M.G.C.C. y R.C.C. y su sobrino al cual se llevaron detenido de nombre José Manuel Cruz, lo que sabe es lo que su esposa le indicó; **que los que entraron a su domicilio fueron únicamente los elementos de la Policía Ministerial ya que estaban vestidos de civil y que en ningún momento los elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron a su domicilio ya que ellos como lo dice el informe sólo permanecieron en la parte de afuera de su domicilio...**”*

El C. Rafael Cobá Ruiz ofreció el testimonio de la C. Julia Peñate Calderón, quien compareció ante este Organismo el 20 de junio del presente año, manifestando que no recordaba el día pero que aproximadamente entre las dieciséis y diecisiete horas escuchó el ruido de varias camionetas que se acercaron por la calle y que se dirigían a la casa de su vecino el C. Rafael Cobá Ruiz y que una vez en dicho lugar se bajaron alrededor de diez elementos de la Policía Ministerial con armas en sus manos ingresando a la casa de su citado vecino de donde sacaron a la señora Manuelita -esposa del quejoso- al igual que a sus hijas quienes se mantuvieron en el patio de su casa, por lo que ella se acercó al predio para ver qué era lo que estaba pasando **pudiendo observar que los policías estaban adentro del domicilio de doña Manuelita** pero sin lograr percatarse qué era lo que estaban haciendo ahí, que sin embargo observó **que poco después los policías salieron de la casa y pudo ver que uno de ellos llevaba cargando un horno de microondas y lo depositó en una de las camionetas en las que llegaron mientras que los otros policías sacaban más pertenencias de la**

**casa de Doña Manuelita que eran de igual forma depositados en las camionetas, sin poder observar de qué aparatos se trataba,** que posteriormente sacaron a unas personas detenidas abordándolas a otra de las camionetas retirándose del lugar.

De igual manera, con fecha 20 de junio de 2006, comparecieron ante este Organismo los agraviados CC. Manuelita del Carmen Cruz Robles y José Manuel Cruz Pérez, con la finalidad de aportar su versión de los hechos investigados, la primera de los cuales manifestó que el día 21 de diciembre de 2005 aproximadamente a las diecisiete horas se encontraba en su domicilio en compañía de sus menores hijas y de su sobrino, C. José Manuel Cruz Pérez, cuando repentinamente llegaron muchos policías, mismos que sin autorización alguna (ya que no pidieron permiso para entrar) ingresaron a su domicilio gritando y diciéndole que se saliera junto con sus hijas, lo cual así hizo permaneciendo en la calle, mientras que en el interior de su domicilio los policías causaban destrozos y detenían a su sobrino ya referido, agregando que dichos agentes policíacos rompieron un candado de una puerta y sacaron una televisión, un horno de microondas, cuatro celulares, un teléfono de casa, una llanta de refacción, dos bocinas de un modular, perfumes de Jafra, cinco mil quinientos pesos en efectivo, alhajas y documentos personales de sus hijos, todo lo cual era depositado en una de las camionetas en las que llegaron, retirándose posteriormente del lugar, llevando consigo tanto a su sobrino, C. José Manuel, detenido como sus pertenencias.

Por su parte, el C. José Manuel Cruz Pérez, dijo:

*“...que los hechos sucedieron el día 21 de diciembre (de 2005) aproximadamente a las cuatro de la tarde cuando se encontraba en el comedor de la casa de su tío Rafael Cobá en compañía de su tía Manuelita del Carmen y sus primas, cuando de repente **llegaron como quince policías vestidos de civil quienes ingresaron al domicilio de su tío de manera violenta y sin autorización, gritando y portando armas de fuego en las manos diciéndole a su tía que se saliera y la sacaron a la calle a empujones con sus primas, mientras que dentro del domicilio el compareciente era detenido y esposado por los***

*elementos de la Policía Ministerial mientras que otros elementos causaban destrozos dentro del domicilio de su tío registrando y tirando todo al piso, **sacando cosas de su lugar y llevándose aparatos eléctricos, teléfonos celulares...**, para después subirlo a una de las camionetas para trasladarlo a las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, en donde permaneció detenido por varias horas en las cuales fue amenazado en diversas ocasiones por elementos de Policía Ministerial, para después ser puesto en libertad sin que se le tomara declaración alguna...”*

En respuesta a los cuestionamientos realizados por personal de este Organismo señaló que de los elementos de la Policía que irrumpieron en el domicilio de su tío Rafael Cobá ninguno estaba uniformado ya que todos estaban vestidos de civil y que observó que varios vecinos vieron cuando fue detenido y abordado a la unidad de la Policía Ministerial pero que no recordaba sus nombres.

Ante ello, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones del domicilio del quejoso con la finalidad de contar con mayores datos respecto de los hechos materia de la queja presentada por el C. Rafael Cobá Ruiz logrando recabar de manera oficiosa la declaración de dos vecinos del lugar, los CC. José Oswaldo Caña Aguilar y Elena Jiménez Cambrano, con fechas 20 y 28 de junio del presente año respectivamente, manifestando lo siguiente:

El C. José Oswaldo Caña Aguilar, expuso que no recordaba el día pero que sí que escuchó un escándalo con el vecino ya que alrededor de veinte policías entraron al domicilio ubicado a un costado de su casa, donde vive el C. Rafael Cobá Ruiz y sacaron a su esposa y a sus hijas a la calle permaneciendo los agentes policíacos en el domicilio sin que se pudiera percatar qué era lo que hacían, posteriormente observó que unos elementos sacaban unos aparatos eléctricos de la casa de referencia y los depositaban en una camioneta para después retirarse del lugar, que fue entonces cuando se acercó a ese predio, específicamente a la puerta, percatándose que todo estaba en desorden adentro del mismo, agregando a pregunta expresa realizada por personal de este Organismo que **sí observó que detuvieran al C. José Manuel Cruz Pérez.**

De manera similar se condujo la C. Elena Jiménez Cambrano, quien refirió que no recordaba el día ni la hora pero que se percató que **varias camionetas de la Procuraduría General de Justicia del Estado llegaron al domicilio de la C. Manuelita** de la cual ignora su apellido, siendo el caso que **los policías ministeriales ingresaron al domicilio** de la referida “Manuelita” y causaron destrozos en su interior **para posteriormente sacar varios aparatos eléctricos los cuales subieron a sus camionetas así como a dos personas que sacaron de ese lugar y los abordaron a los vehículos para luego retirarse del lugar.**

Continuando con la investigación de los presentes hechos, personal de este Organismo se constituyó al predio ubicado en la calle Miramar No. 16 de la Colonia San Nicolás de Ciudad del Carmen, Campeche, con el propósito de realizar la inspección ocular del predio en comento, por lo cual al llegar al lugar citado se dio fe de que dicho inmueble se encuentra ubicado en la esquina que forman las calles Miramar y Rosa, y que cuenta con una construcción de forma irregular de una planta de material tipo block sin acabado, con techo de lámina de metal, mismo que colinda del lado de la calle Rosa a su costado derecho con una estructura de lámina de metal de aproximadamente 2 metros de largo con techo de lámina, al frente por esa misma calle con una casa habitación de color azul de una planta delimitada con láminas y malla de alambre, por el lado de la calle Miramar colinda con una casa habitación de una planta con estructura y techo de lámina, al frente con el arroyo de la caleta y manglar, en la construcción motivo de la inspección del lado de la calle Rosa se aprecian dos ventanas ambas de estructura de metal, la primera de ellas de forma cuadrada de aproximadamente 1 metro de largo por 1 de alto mientras que la segunda también cuadrada de aproximadamente 50 centímetros de largo por 50 centímetros de alto, a un costado de esta última se aprecia una puerta de metal de dos hojas color blanco que presenta cierto deterioro misma que se encuentra cerrada y asegurada con un candado que da hacia la parte exterior del predio, del lado de la calle Miramar cuenta con una ventana de aproximadamente 1 metro de largo por 1 de alto y a un costado de la misma se aprecia una puerta de metal de aproximadamente 1 metro de ancho por 2 de alto, previa autorización del propietario, el C. Rafael Cobá Ruiz, procedimos a ingresar al citado predio observando que en su interior cuenta con una pieza de forma irregular casi rectangular de aproximadamente 5 metros de largo por 3 de ancho, con piso de cemento sin acabado y techo de lámina soportado por vigas que atraviesan de lado a lado la construcción, del lado

derecho hay dos puertas las cuales refiere el propietario son recámaras mismas que se encuentran cerradas, al fondo del lado derecho se observa otra pieza contigua a la construcción pero con piso de tierra y también techo de lámina de metal, observando en el interior diversos artículos propios de una casa-habitación.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

El quejoso señaló que el día 21 de diciembre de 2005 aproximadamente a las 17:00 horas encontrándose en su domicilio su esposa, sus hijas y su sobrino de nombre José Manuel Cruz Pérez arribaron al mismo alrededor de veinte elementos de la Policía Ministerial y Estatal Preventiva; que dichos elementos policíacos referidos ingresaron a su domicilio sin solicitar autorización y con lujo de violencia, empujando a su esposa y deteniendo a su sobrino referido, esposándolo y posteriormente subiéndolo a una patrulla; que los policías que ingresaron a su predio, lo revisaron en su totalidad y causaron destrozos en el mismo rompiendo el candado de una puerta y asegurando diversos artículos eléctricos entre los cuales se encontraban un televisor, dos bocinas de un equipo de sonido, un horno de microondas, un teléfono de casa, cuatro teléfonos celulares, perfumes, desodorantes, una llanta de refacción, diversas alhajas y cinco mil quinientos pesos en efectivo (Son: Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.); que las patrullas de la Policía Ministerial que intervinieron en esos hechos fueron las marcadas con los números económicos 126 y **145**.

Del informe rendido por el C. Gabriel Daniel Uc Ortiz, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de aprehensiones de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, se desprende que **respecto a la detención del C. José Manuel Cruz Pérez no realiza manifestación alguna**, sino que informa de la detención de un sujeto de nombre Rafael Cobá Ruiz y/o Juan Carlos Cobá Can (A) “El Juanelo” y/o “El Negro”, suscitada el 21 de diciembre de 2005 aproximadamente a las 20:00 horas sobre la calle Rosas de la Colonia San Nicolás de Ciudad del Carmen, frente al domicilio marcado con el número 16, aclarando incluso, que es totalmente falso lo argumentado por el quejoso Cobá

Ruiz en el segundo punto de su escrito inicial, toda vez **“que éste fue detenido en la vía pública”**; de igual forma, se señala que para demostrar que en ningún momento se atentó en contra del quejoso se anexa el certificado médico de salida correspondiente, sin embargo al analizar el mismo se aprecia que éste está expedido a favor del **“C. Juan Carlos Cobá Can y/o Carlos Cobá Can y/o Juan Carlos Cobá Can”**, mismo que si bien coincide con el primer apellido del quejoso no resulta así con el segundo y los nombres del mismo, aunado a que cabe señalar también que si la detención del quejoso se realizó el día antes citado (21 de diciembre de 2005 a las 20:00 horas aproximadamente) y su egreso de la Representación Social (según el certificado médico antes citado) a las 14:00 horas del 23 de diciembre del año próximo pasado, luego entonces no se refiere tampoco al C. Rafael Cobá Ruiz, toda vez que éste se apersonó ante esta Comisión el día **22 de diciembre del mismo año**, momento en el cual, de acuerdo a ese informe, debió estar ingresado, en calidad de detenido, en la Representación Social.

De lo anterior, reiteramos que, respecto a la detención del C. José Manuel Cruz Pérez la Procuraduría General de Justicia del Estado no realizó manifestación alguna, y en consecuencia, tampoco anexó las documentales correspondientes, y en lo relativo a la introducción y aseguramiento de objetos en el domicilio del C. Rafael Cobá Ruiz, la Representación Social negó esos hechos, sin aportar tampoco las constancias respectivas.

Cabe agregar que se solicitó el informe correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siéndonos remitida, como ya se señalara, la tarjeta informativa número 005 de fecha 13 de enero de 2006 signada por el C. Jesús Alberto Vidal Maldonado, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche; en la cual señaló que siendo las 17:00 horas del día 21 de diciembre de 2005, elementos de la Policía Estatal Preventiva realizaron un operativo para brindar apoyo y seguridad a las unidades y personal de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, arribando al



domicilio ubicado en la **Calle Miramar # 16 de la Colonia San Nicolás**, donde **ingresó la Policía Ministerial asegurando diversos artículos, así como a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse José Manuel Cruz Pérez de 19 años**, soltero y empleado; **agregando que esa corporación policíaca solamente proporcionó apoyo, resguardando el lugar desde el exterior de dicho domicilio y sin entrar al mismo**, retirándose del lugar a las 17:25 horas dando por concluido dicho operativo en compañía de las unidades de la Policía Ministerial PGJ-140, **145**, 147, 148 y 20 elementos pertenecientes a dicha dependencia. De igual forma señaló que en lo que respecta a los hechos manifestados por el C. Rafael Cobá Ruiz en su punto número dos son falsos, ya que elementos de esa dependencia, en ningún momento destruyeron un candado de puerta alguna ni se llevaron los artículos que refiere, sino solamente tuvieron una labor de apoyo afuera del domicilio del citado quejoso.

En atención a los informes rendidos por las autoridades denunciadas, este Organismo procedió a dar vista de los mismos al C. Rafael Cobá Ruiz, quien ante ello señaló que el día de los hechos no se encontraba en su domicilio, por lo cual los mismos le fueron explicados por su esposa, la C. Manuelita del Carmen Cruz Robles, quien estaba en compañía de sus menores hijas y su sobrino José Manuel Cruz Pérez, que su citada esposa le refirió **que únicamente los agentes de la Policía Ministerial ingresaron al mismo**, ya que la Policía Estatal Preventiva, efectivamente, sólo permaneció afuera de su predio.

En dicha comparecencia el C. Cobá Ruiz también aportó el testimonio de la C. Julia Peñate Calderón quien coincidió en manifestar que un día, aproximadamente a las dieciséis y diecisiete horas, observó que alrededor de diez **elementos de la Policía Ministerial** con armas en sus manos ingresaron a la casa de su vecino Rafael Cobá, sacando del mismo a la señora Manuelita -esposa del quejoso- al igual que a sus hijas, acercándose al predio y **observando que los policías estaban adentro del domicilio de doña Manuelita y que poco después éstos salieron de la casa percatándose que uno de ellos llevaba cargando un**

**horno de microondas que depositó en una de las camionetas en las que llegaron mientras que los otros policías sacaban más pertenencias de esa casa, así como que posteriormente sacaron a unas personas detenidas, abordándolas y retirándose del lugar.**

Este Organismo considera oportuno otorgar **valor probatorio pleno** a lo informado por la Policía Estatal Preventiva, cuerpo policiaco dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en dos sentidos, esto es, tanto en lo concerniente a que ellos no se introdujeron al predio del quejoso (tal y como el propio C. Cobá Ruiz reconoce), como en lo referente a que fueron los elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes ingresaron al mismo, deteniendo a un sujeto del sexo masculino así como asegurando diversos objetos. Arribamos a tal determinación por los siguientes motivos:

- 1) La Secretaría de Seguridad Pública del Estado es una oficina de gobierno independiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero, en ejercicio de sus funciones ambas instituciones comúnmente se coordinan para realizar operativos conjuntos.
- 2) Uno de los números económicos de los vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que arribaron al domicilio del quejoso el día de los hechos, según el informe de la Policía Estatal Preventiva fue la 145, lo cual coincide con lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial.
- 3) La Policía Estatal Preventiva informó, de igual forma, que la Policía Ministerial del Estado detuvo en el interior del domicilio ubicado en la calle Miramar número 16 de la Colonia San Nicolás de Ciudad del Carmen, Campeche, al C. José Manuel Cruz Pérez, dato que, evidentemente, no es producto de un afán de perjudicar a una dependencia pública sino únicamente el informar con veracidad determinados hechos suscitados de los cuales tuvieron conocimiento directo, ya que a su vez, su presencia en el lugar de los hechos quedó de igual forma confirmada.

Ahora bien, de igual forma contamos con las declaraciones rendidas ante este Organismo por la C. Manuelita del Carmen Cruz Robles, quien señaló, en términos generales, que el 21 de diciembre de 2005, **varios policías se introdujeron a su domicilio sin ninguna autorización, sacándola del mismo tanto a ella como a sus menores hijas y deteniendo al C. José Manuel Cruz Pérez**, así como también se llevaron una televisión, un horno de microondas, cuatro celulares, un teléfono de casa, una llanta de refacción, dos bocinas de un modular, perfumes de Jafra, cinco mil quinientos pesos en efectivo, alhajas y documentos personales de sus hijos.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto por el propio agraviado C. José Manuel Cruz Pérez, quien señaló que el 21 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 16:00 horas, al encontrarse en el domicilio de su tío Rafael Cobá en compañía de su tía Manuelita del Carmen y sus primas, repentinamente **arribaron alrededor de quince policías vestidos de civil quienes ingresaron al citado domicilio de manera violenta y sin autorización, gritando y portando armas de fuego en las manos, sacaron a la calle a su tía y a sus primas, mientras que dentro del domicilio el compareciente era detenido y esposado por los elementos de la Policía Ministerial** al mismo tiempo en que otros elementos causaban destrozos dentro del predio de su tío registrando y tirando todo al piso, **sacando cosas de su lugar y llevándose diversos objetos, tales como aparatos eléctricos y teléfonos celulares.**

Si bien las declaraciones antes analizadas fueron aportadas por la parte quejosa, no pasa desapercibido para este Organismo, que coinciden en términos generales, tanto entre ellas mismas como con el informe de la Policía Estatal Preventiva, con respecto a los hechos acaecidos en el domicilio del quejoso, por lo cual este Organismo les otorga **valor probatorio pleno.**

A fin de contar con mayores elementos de juicio este Organismo recabó de manera **oficiosa** dos declaraciones de vecinos del quejoso, los CC. José Oswaldo Caña Aguilar y Elena Jiménez Cambrano, quienes coincidieron en manifestar que

se percataron que **agentes de la Policía Ministerial ingresaron al domicilio del C. Rafael Cobá Ruiz, sacando posteriormente varios aparatos eléctricos los cuales subieron a sus camionetas así como deteniendo a un sujeto del sexo masculino**, según el primer testigo mencionado de nombre **C. José Manuel Cruz Pérez, abordándolo para luego retirarse del lugar.**

Esta Comisión considera oportuno reiterar que las declaraciones referidas en el párrafo que antecede fueron recabadas **de oficio**, esto es, ante la presencia **espontánea** de personal de este Organismo, en el domicilio de los referidos testigos, lo cual reduce la posibilidad de un aleccionamiento previo, circunstancia por la cual se les otorga **valor probatorio pleno.**

Tomando en consideración todas las declaraciones antes señaladas así como el informe emitido por la Policía Estatal Preventiva, este Organismo concluye que **existen elementos** que acreditan que agentes de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron el día 21 de diciembre de 2005, al domicilio del quejoso, ubicado en la calle Miramar número 16 de la Colonia San Nicolás de Ciudad del Carmen, Campeche, procediendo a la detención del C. José Manuel Cruz Pérez, incurriendo por lo tanto en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada** en agravio del quejoso y demás moradores del predio y **Detención Arbitraria** en agravio del C. José Manuel Cruz Pérez.

Al incurrir en la violación primeramente señalada, los elementos policíacos citados violentaron el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que, entre otras cosas, establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

De igual forma, al detener de manera arbitraria al C. José Manuel Cruz Pérez, dichos agentes violentaron también lo dispuesto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Ahora bien, cabe agregar que este Organismo, con la finalidad de esclarecer los hechos materia del presente expediente, se entrevistó de nueva cuenta con los CC. Rafael Cobá Ruiz y José Manuel Cruz Pérez, el primero de los cuales señaló que el **C. Juan Carlos Cobá Can** es su medio hermano y que antes de que fuera detenido por la Policía Ministerial **habitaba en el predio contiguo a su domicilio**, agregando que no estuvo presente cuando detuvieron a su citado medio hermano, refiriendo además que la detención de éste **se llevó a cabo el mismo día y a la misma hora** en que sucedieron los hechos por los cuales interpuso su queja, agregando el C. Cobá Ruiz a preguntas expresas realizadas por personal de esta Comisión que él no fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, que el C. Juan Carlos Cobá Can vivía en un cuarto de lámina de zinc contiguo a su domicilio mismo que es independiente ya que cada uno tiene su acceso, es decir que la casa de su medio hermano o el cuarto donde habitaba es independiente y separado del domicilio del quejoso, que él no observó la detención del C. Juan Carlos Cobá Can, pero que sabe que dicha detención se llevó a cabo, según versión de su esposa, **“en el domicilio del mismo”**.

Por su parte el C. José Manuel Cruz Pérez refirió que el día en que lo detuvieron los elementos de la Policía Ministerial fue en la casa de su tío Rafael Cobá Ruiz y que únicamente lo detuvieron a él dentro de dicho domicilio, que sabe que posteriormente se efectuó la detención de más personas entre ellas un vecino al cual vio en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia así como también fue detenido el **C. Juan Carlos Cobá Can ya que a dicha persona la abordaron en la misma unidad en la que lo transportaron a él**. Seguidamente agregó a preguntas expresas que él permaneció detenido en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado aproximadamente cinco horas, que la autoridad ministerial no realizó argumento alguno al momento de dejarlo en libertad ya que únicamente le quitaron las esposas y le indicó un Policía Ministerial que ya se podía retirar, que no le fue recabada declaración alguna ni tampoco le fue practicado un certificado médico.

Cabe agregar que personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia de la Tercera Zona del Estado, procediendo a inspeccionar el libro de registros de la Guardia de la Policía Ministerial, específicamente sobre los datos asentados el día 21 de diciembre de 2005, observando que en la referida fecha hubieron dos ingresos: a las 18:00 horas, tanto el C. Juan Carlos Cobá Can (a) "El Guacho" como el C. José Luis Jiménez Zavala (a) "El Tres Pelos", ambos detenidos por elementos de la Policía Ministerial, cabiendo agregar que los dos nombres referidos aparecen escritos sobre corrector líquido blanco.

De lo anterior se confirma que el quejoso no fue detenido el día de los hechos, lo cual contraría el informe rendido por la Policía Ministerial del Estado, siendo su medio hermano, el C. Juan Carlos Cobá Can, quien fuera ingresado a los separos de la Representación Social, de ahí el certificado médico de salida a nombre de este último; de igual forma el C. José Manuel Cruz Pérez reitera que fue privado de su libertad por policías ministeriales, agregando que estuvo detenido por espacio de cinco horas, siendo puesto en libertad sin explicación alguna de por medio, y señalando que observó que el C. Juan Carlos Cobá Can fue abordado a la misma unidad oficial en la que él se encontraba.

Finalmente, con relación al señalamiento del quejoso en el sentido de que los elementos ministeriales que ingresaron a su predio sacaron del mismo diversos artículos, tales como un televisor, dos bocinas de un equipo de sonido, un horno de microondas, un teléfono de casa, cuatro teléfonos celulares, así como perfumes, desodorantes, una llanta de refacción, diversas alhajas y cinco mil quinientos pesos en efectivo (Son: Cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), este Organismo considera que de los medios de prueba recabados durante la investigación del presente expediente, mismos que ya fueron señalados y se dan por reproducidos en obvio de repeticiones, y los cuales son las declaraciones de los CC. Manuelita del Carmen Cruz Robles, Julia Peñate Calderón, José Manuel

Cruz Pérez, José Oswaldo Caña Aguilar y Elena Jiménez Cambrano, todos ellos vinculados y robustecidos por lo informado a esta Comisión por el C. Jesús Alberto Vidal Maldonado, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, destacamento en Ciudad del Carmen, Campeche, son aptos y suficientes para dar por acreditado que los agentes de la Policía Ministerial del Estado que el día 21 de diciembre de 2005 se introdujeron al predio del C. Cobá Ruiz, deteniendo al C. José Manuel Cruz Pérez, se retiraron del mismo llevándose consigo también objetos que se encontraban en el interior del citado domicilio, **incurriendo** así en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del C. Rafael Cobá Ruiz.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. José Manuel Cruz Pérez, Rafael Cobá y otros por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

### **ALLANAMIENTO DE MORADA**

#### **Denotación:**

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

#### **Fundamento Constitucional**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,



5. en caso de flagrancia, o
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...

## **ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES**

### **Denotación:**

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

### **Fundamentación Estatal**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

## CONCLUSIONES

- ? Que elementos de la Policía Estatal Preventiva no incurrieron en violaciones a derechos humanos en agravio de los CC. Rafael Cobá Ruiz, Manuelita del Carmen Cruz Robles, José Manuel Cruz Pérez y las menores A.B.C.C., M.G.C.C. y R.C.C.
  
- ? Que existen elementos suficientes para considerar que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio de los CC. Rafael Cobá Ruiz y Manuelita del Carmen Cruz Robles y las menores A.B.C.C., G.M.C. y R.C.C.
  
- ? Que el C. José Manuel Cruz Pérez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
  
- ? Que existen elementos suficientes para considerar que los referidos elementos de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio del C. Rafael Cobá Ruiz.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 12 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Rafael Cobá Ruiz en agravio **propio**, de las menores **A.B.C.C.**, **G.M.C.** y **R.C.C.** y de los **CC. Manuelita del Carmen Cruz Robles y José Manuel Cruz Pérez**, y

aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de los CC. Rafael Cobá Ruiz, José Manuel Cruz Pérez, y otros.

**SEGUNDA:** Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado para que se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación y únicamente efectúen detenciones en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, y en los casos de flagrancia, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

**TERCERA:** Se dicten los trámites administrativos internos a la Dirección de Servicios Periciales con el objeto de que se haga la anotación correspondiente a la ficha sinaléctica del C. Juan Carlos Cobá Can para evitar que se genere un error subsecuente en la identidad del quejoso C. Rafael Cobá Ruiz.

**CUARTA:** Se dicte el proveído administrativo conducente con la finalidad de que los elementos de la Policía Ministerial se abstengan de asegurar bienes al margen de lo que establecen los artículos 4 apartado A) fracción VII de la Ley Orgánica de

la Procuraduría General de Justicia del Estado en relación al numeral 108 y demás relativos del Código Procesal Penal del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Visitaduría Regional  
C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 252/2005-VG/VR  
C.c.p. Minutario  
MEAL/APLG/mda/lsp